

que tienen de descubrir, y asegurar los Desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mandando a todos los Corregidores, que en las Capitales donde residen, y en los Pueblos de su Distrito, hagan publicar Vandos, y fixar Edictos, en que se exprese, que los individuos, que tuviessen noticia de los Desertores, y no los delataffen à las Justicias, por el mismo hecho (siempre que se justificare con suficientes probanzas) quedaràn obligados à satisfacer al Regimiento doce pesos de à quinze reales de vellon, para reemplazar otro Soldado, y asimismo el importe de las prendas de Vestuario, y menages, que se llevò, y à mas las gratificaciones à los que denunciaren, y aprehendieren los tales Desertores disimulados, ò no denunciados, con todos los gastos de su custodia, y conduccion: y en la misma pena incurriràn las Justicias, que resultaren omisas en estas diligencias; con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia, no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Plebeyo, se aplicará al Servicio en lugar del Desertor en su proprio Regimiento, por el tiempo que este debia servir, como no sea menos que quatro años; y el Noble se destinarà por el mismo tiempo à uno de los Presidios. Y en el caso de que las Justicias, ò Particulares ocultassen, ò auxiliassen à los Desertores, dandoles ropa para su distrax, ò comprandoles algunas prendas de su Vestuario, ò Armamento; además de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al Plebeyo à seis años de servicio en los Arsenales, ò Obras publicas; y al Noble à seis de Presidio; si fueren Mugerres, se las precisará à restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositandose este producto para los gastos: y si fueren Eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del hecho, remitiràn las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y este al Capitan General de la Provincia, para que las passe à mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

en el qual se declara el modo de descubrir y asegurar a los desertores, y de las penas en que incurren los que no lo executaren, mandando a todos los Corregidores, que en las Capitales donde residen, y en los Pueblos de su Distrito, hagan publicar Vandos, y fixar Edictos, en que se exprese, que los individuos, que tuviessen noticia de los Desertores, y no los delataffen à las Justicias, por el mismo hecho (siempre que se justificare con suficientes probanzas) quedaràn obligados à satisfacer al Regimiento doce pesos de à quinze reales de vellon, para reemplazar otro Soldado, y asimismo el importe de las prendas de Vestuario, y menages, que se llevò, y à mas las gratificaciones à los que denunciaren, y aprehendieren los tales Desertores disimulados, ò no denunciados, con todos los gastos de su custodia, y conduccion: y en la misma pena incurriràn las Justicias, que resultaren omisas en estas diligencias; con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia, no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Plebeyo, se aplicará al Servicio en lugar del Desertor en su proprio Regimiento, por el tiempo que este debia servir, como no sea menos que quatro años; y el Noble se destinarà por el mismo tiempo à uno de los Presidios. Y en el caso de que las Justicias, ò Particulares ocultassen, ò auxiliassen à los Desertores, dandoles ropa para su distrax, ò comprandoles algunas prendas de su Vestuario, ò Armamento; además de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al Plebeyo à seis años de servicio en los Arsenales, ò Obras publicas; y al Noble à seis de Presidio; si fueren Mugerres, se las precisará à restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositandose este producto para los gastos: y si fueren Eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del hecho, remitiràn las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y este al Capitan General de la Provincia, para que las passe à mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

